

Auto Interlocutorio No. 480

Radicado: 17174-60-00-067-2019-00011-00 NI 2468

Condenad@: JULIAN ANDRES VERA LÓPEZ

Cédula: 1.061.627.316

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Ley 906 de 2004

Asunto: Redención de pena



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de pena al sentenciado **JULIAN ANDRÉS VERA LÓPEZ**, quien se encuentra purgando pena a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES.

Pasa el proceso del asunto con la siguiente documentación expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, en aras de ser tenida en cuenta para obtener redención de pena, así:

1. Certificado de cómputos N° **18622310** con **144** horas de **trabajo** comprendidas en el mes de julio de 2022.
2. Certificado de cómputo N°. **18622310** con **0** horas de **trabajo** comprendidas en los meses de agosto y septiembre de 2022.
3. Actas de evaluación con calificación **sobresaliente y deficiente**.
4. Certificados de calificación de conducta en el grado de **MALA** por los periodos reportados como laborados.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Auto Interlocutorio No. 480

Radicado: 17174-60-00-067-2019-00011-00 NI 2468

Condenad@: JULIAN ANDRES VERA LÓPEZ

Cédula: 1.061.627.316

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Ley 906 de 2004

Asunto: Redención de pena

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º y 3º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO.

Con base en la documentación que fue allegada al expediente, corresponde en esta oportunidad analizar si es posible conceder redención de pena por concepto de **trabajo** al señor **JULIAN ANDRÉS VERA LÓPEZ**.

El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, de conformidad con lo previsto en la Ley 65 de 1993. Dicho instrumento legal a la vez establece en su artículo 101 que, junto a la evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, a efecto de conceder la redención por dichos factores, deberá considerarse la conducta del interno. El segundo inciso, del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 consigna que *"cuando esta evaluación sea negativa (mala), el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención"*.

En el caso que nos ocupa y confrontando la documentación aportada se tiene que la conducta del interno durante el período laborado, fue calificada en el grado de **MALA** y con una evaluación calificada en **sobresaliente y deficiente**.

De acuerdo a lo argumentado se tiene entonces, que al despacho no le es posible reconocer redención de pena por los periodos en los cuales el sentenciado tuvo **MALA CONDUCTA**, por no cumplirse con la exigencia legal para hacerse acreedor a la misma, debido a la NEGATIVA evaluación de la conducta.

La anterior afirmación se hace con fundamento en reciente pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, con ponencia del doctor César Augusto Castillo Taborda, que en decisión aprobada mediante acta No. 1133 del 10 de septiembre de 2021, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, afirmó:

Auto Interlocutorio No. 480

Radicado: 17174-60-00-067-2019-00011-00 NI 2468

Condenad@: JULIAN ANDRES VERA LÓPEZ

Cédula: 1.061.627.316

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Ley 906 de 2004

Asunto: Redención de pena

La Corte Constitucional en sentencia C - 870 de 2002, ha dado alcance al principio del non bis in idem determinando su margen de aplicación: (...) Para definir los supuestos de aplicación del principio non bis in idem la Corte ha señalado que deben concurrir tres identidades. Así, la sentencia C-244 de 1996 establece que: Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculpatado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. "La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. "La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos." 1 Igualmente, para la Corporación "la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in idem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción"

(...)

En consecuencia resulta fundada la decisión de primera instancia, pues en el presente caso no existe una doble inculpatación al negársele la redención de penas de los periodos en comento al señor JULIAN ANDRÉS VERA LÓPEZ, toda vez que la sanción impuesta por el Establecimiento Penitenciario corresponde a una sanción de índole administrativa que fue consecuencia del incumplimiento de los deberes y las normas que debe seguir todo interno, mientras que la negativa de redención de pena obedece al incumplimiento de los requisitos dispuestos para la redención de pena.

De acuerdo con lo afirmado, no se efectuará reconocimiento de redención de pena por el tiempo que da cuenta al certificado de cómputos **N° 18622310**, a partir del 15 de mayo al 14 de agosto de 2022, debido a la calificación de conducta en el grado de **MALA**, es decir que, del mes de julio de 2022, NO se le tendrán en cuenta las **144 horas** certificadas.

Conforme con lo señalado, **no se efectuará pronunciamiento sobre redención de pena** por los meses de agosto y septiembre de 2022, por cuanto no se certifica ninguna actividad al haberse obtenido una calificación en grado de **deficiente**.

Auto Interlocutorio No. 480

Radicado: 17174-60-00-067-2019-00011-00 NI 2468

Condenad@: JULIAN ANDRES VERA LÓPEZ

Cédula: 1.061.627.316

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Ley 906 de 2004

Asunto: Redención de pena

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER REDENCIÓN DE PENA al señor **JULIAN ANDRÉS VERA LÓPEZ** por concepto de **trabajo**, efectuado en el mes de julio de 2022, por un total de **144** horas, en razón de la **mala conducta**.

SEGUNDO: NO EFECTUAR pronunciamiento sobre redención de pena para el señor **JULIAN ANDRÉS VERA LÓPEZ**, por los meses de agosto y septiembre de 2022, por calificación de la actividad en el grado de **deficiente**.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

1. Realice la notificación del presente auto al interno.
2. Envíe copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Penal de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: INFORMAR que **CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO** proceden los recursos de reposición y apelación ante el superior, los mismos que se presentarán dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Auto interlocutorio No. 480

Radicado: 17174-60-00-067-2019-00011-00 NI 2468

Condenad@: JULIAN ANDRES VERA LÓPEZ

Cédula: 1.061.627.316

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Ley 906 de 2004

Asunto: Redención de pena

NOTIFICACIÓN: Que hago hoy ____ de _____ de 2023 a las partes
intervinientes. Enterados firman.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

JULIAN ANDRÉS VERA LÓPEZ

EPMSC Manizales, Caldas

OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO

DEFENSOR PUBLICO

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario



Ramal Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia